



INFORME AUDIENCIA PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL || RUP10929, Convenio Interadministrativo de Cooperación No. CIA-338-2022, BOGOTA D.C - FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ vs ASOCIACION SUPRADEPARTAMENTAL DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO

Desde Kathalina Carpetta Mejia <kcarpetta@gha.com.co>

Fecha Mar 11/02/2025 11:51

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

CC Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Respuesta presunto incumplimiento firmado.pdf; ANEXOS (2) (4).zip;

Buenos días, estimados, para su conocimiento y fines pertinentes me permito reportar que el día de hoy desde las 8:00 am, concurrí en calidad de apoderada sustituta de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a la diligencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en relación con el presunto incumplimiento contractual del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. CIA-338-2022.

Intervinientes:

- David Escobar – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz.
- Nubia Hernández Reyes - Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz.
- Nayla Perdomo – Supervisora Contratista (ASOSUPRO).
- Víctor Andrés Sabogal – Profesional Jurídico ASOSUPRO.
- Andrés Baquero – Representante Legal ASOSUPRO.
- Sebastián Saldarriaga: alcalde Local de Sumapaz.
-

Desarrollo de la audiencia:

1. LECTURA INFORME DE SUPERVISIÓN.

Se adjunta en el ZIP, donde también está el contrato.

2. DESCARGOS ASOSUPRO.

Se adjunta PDF.

3. DESCARGOS GARANTE.

Se señaló que el fondo carece de competencia por tratarse de un convenio interadministrativo "puro", es decir de pura cooperación y sin intereses económicos o patrimoniales de las partes, motivo por el cual dada la naturaleza jurídica de los convenios interadministrativos, las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenidas en la actualidad en las Leyes 80 de 1993, 1150 de

2007 y 1474 de 2011, no resultan de aplicación automática a tales convenios, toda vez que ese Estatuto y las otras normas que se mencionan lo que esencialmente regula son relaciones contractuales de contenido patrimonial y oneroso.

Adicionalmente, se señaló expresamente que de seguir con el trámite de incumplimiento pese a la falta de competencia, se estaría en la presencia de un vicio de nulidad por desviación del poder y, adicionalmente por infracción a las normas sustanciales, como quiera que tal como se anunció con anterioridad, las cláusulas excepcionales al derecho común y, las facultades unilaterales entre ellas la de declaratoria de incumplimiento, no son de recibo en los convenios interadministrativos propiamente dichos, por expresa prohibición del artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

En igual sentido se mencionó que no se realizó el riesgo asegurado, pues como lo adujo el contratista en sus descargos, la mayoría de incumplimientos se superaron o se generaron por fuerza mayor/caso fortuito, siendo que no se cumplen las condiciones pactadas en el amparo.

También se adujo que no se acreditó la ocurrencia del siniestro ni su cuantía por cuanto in cluso se pretende hacer efectiva la póliza por una suma superior a la asegurada, lo que deviene a todas luces improcedente y vulnera el principio indemnizatorio que rige el contrato de seguros.

Se señaló que el informe de supervisión carece de soportes probatorios idóneos que permitan establecer la cuantía de los supuestos perjuicios.

Se refirió que el porcentaje de incumplimiento alegado por ASOSUPRO es de solo el 5%, motivo por el cual en todo caso no sería procedente afectar la totalidad del amparo de cumplimiento como si se tratara de un incumplimiento total de las obligaciones.

Se solicitó que se tengan en consideración las condiciones generales y particulares del negocio asegurativo protocolizado mediante la póliza 620 47 994000047940, según el cual el límite asegurado para el amparo de cumplimiento es de 179,712,348.

Se aportaron como prueba las condiciones generales y particulares de la póliza.

Se solicitó actualización del informe de interventoría con identificación del porcentaje de ejecución contractual hasta la fecha y cuantificación de perjuicios de conformidad con los límites asegurados de la póliza.

4. SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA.

Se suspendió la audiencia a las 11:30 am, se indicó que se retomaría de manera virtual una vez se decidiera sobre el decreto probatorio solicitado, no se fijó fecha, se hará virtual.

Cordialmente,



Kathalina Carpetta Mejía
Abogada Junior

Email: kcarpetta@gha.com.co | 319 796 6258

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.